



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05083-2007-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES
EPPO S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Empresa de Transportes EPPO S.A.C., representada por don Jorge Sánchez Ruesta, contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 38 del segundo cuaderno, su fecha 31 de mayo de 2007 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de abril de 2006 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los Vocales de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura. Solicita se declare la nulidad de la Resolución N.º 5, de fecha 14 de marzo de 2006, que declaró improcedente la nulidad de la Resolución de vista N.º 3, de fecha 26 de enero de 2006, la misma que a su vez revocó la Resolución N.º 9, de fecha 27 de junio de 2005. Todas estas resoluciones fueron dictadas en el proceso de indemnización por daños y perjuicios seguido por don Juan de la Cruz Carreño Valdez contra la empresa recurrente, por lo que solicita en concreto se declare “fundado el pedido de nulidad de la Resolución N.º 3”, la misma que, revocando la resolución N.º 9, dispuso que ésta sea reformada “(...) declarando infundada la prescripción extintiva de la acción formulada por la empresa EPPO S.A.C. y que continúe la causa según su estado”. Alega que de este modo se han violado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa y al debido proceso.

Según refiere, la Sala emplazada revocó la Resolución N.º 9 y declaró infundada la excepción de prescripción deducida por el demandante, interpretando erróneamente el artículo 100º del Código Penal, pues ha considerado que luego de concluida la acción penal recién empieza a correr el plazo prescriptorio civil (dos años); siendo la interpretación correcta, a juicio de la recurrente, que “la acción civil prescribe a los dos años, pero cuando subsiste la acción penal, esta acción sigue en vigencia”. Por ello considera que al haber concluido el proceso penal de lesiones seguido en su contra, con fecha 1 de diciembre de 2003, al momento de interponerse la demanda por daños y perjuicios, esto es, al 30 de diciembre de 2004, la acción civil ya había prescrito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que con fecha 10 de julio de 2006, el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda manifestando que el demandante no ha acreditado la existencia de una resolución judicial firme que resulte manifiestamente vulneratoria de la tutela procesal efectiva, conforme lo exige el artículo 4° del Código Procesal Constitucional. Asimismo, manifiesta que el demandante no ha acreditado haber ejercido los medios impugnatorios correspondientes contra la resolución que cuestiona.
3. Que mediante resolución de fecha 8 de septiembre de 2006, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró improcedente la demanda por considerar que la resolución cuestionada fue expedida con arreglo a ley y que, por tanto, no se ha producido la trasgresión de los derechos constitucionales que invoca la recurrente. La recurrida confirmó la apelada con similares argumentos, añadiendo que en la medida que la resolución que se cuestiona se ha producido en el trámite de un proceso que todavía no ha concluido, la recurrente tiene la vía ordinaria para cuestionarla, no pudiéndose habilitar la vía del proceso de amparo.
4. Que conforme se desprende de autos, mediante el presente proceso la empresa recurrente solicita la nulidad de la Resolución N.º 3, expedida en el trámite del proceso sobre indemnización que le sigue don Juan de la Cruz Carreño Valdez (Exp. N.º 227-2005). Mediante la resolución cuestionada, la instancia judicial emplazada, revocando la Resolución N.º 9, dispuso que la misma sea reformada "(...) declarando infundada la prescripción extintiva de la acción formulada por la empresa EPPO S.A.C. y que continúe la causa según su estado". Considera que al emitirse la resolución que declara infundada la excepción deducida, la instancia judicial emplazada habría efectuado una interpretación errónea del artículo 100° del Código Penal, el cual prescribe que "la acción derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal".

La recurrente considera que la interpretación correcta de dicho precepto legal es que "la acción civil prescribe a los dos años pero cuando subsiste la acción penal esta acción sigue en vigencia". En consecuencia, al no haber aceptado la tesis interpretativa de la recurrente, ésta considera que se estarían violando sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el derecho de defensa.

5. Que tal como se desprende del petitorio, la cuestión central que plantea la recurrente está referida a la interpretación del derecho ordinario en la solución de una controversia que también es de competencia de los jueces del Poder Judicial. En tal sentido, tenemos establecido en nuestra jurisprudencia que "(...) *la apreciación y aplicación de la ley en un caso concreto es competencia del Juez Ordinario; (...) el Juez Constitucional no tiene entre sus competencias el imponerle al Juez una determinada forma de interpretar la ley, pues ello implicaría una inadmisibles penetración en un ámbito reservado al Poder Judicial, salvo que para tutelar un derecho fundamental de configuración legal sea necesario interpretar su conformidad con la Constitución (...)*" (STC 8329-2005-HC/TC, FJ 4).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05083-2007-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES
EPO S.A.C.

6. Que siendo esto así, la demanda resulta claramente improcedente, pues el juez constitucional es incompetente *ratione materiae* para conocer de la pretensión contenida en ella, la misma que por lo demás ya ha sido resuelta de manera definitiva por las instancias judiciales al declarar improcedente el pedido de nulidad presentado por la empresa recurrente contra la misma resolución que ahora cuestiona.

En consecuencia, no observándose que la pretensión de la recurrente incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMIREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLEROS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05083-2007-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES EPPO S.A.C.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

Petitorio de la demanda

1. Con fecha 21 de abril de 2006 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los Vocales de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 5 de fecha 14 de marzo de 2006, que declaró improcedente la nulidad de la Resolución de vista N.º 3, de fecha 26 de enero de 2006 –resolución que revocó la Resolución N.º 9, de fecha 27 de junio de 2005, la que declaró infundada la excepción de prescripción deducida por el demandante, interpretando erróneamente el artículo 100º del Código Penal, pues ha considerado que luego de concluida la acción penal recién empieza a correr el plazo prescriptorio civil (dos años)- emitida en un proceso de indemnización por daños y perjuicios.

Señala la empresa demandante que en un proceso de indemnización por daños y perjuicios interpuesto por Don Juan de la Cruz Carreño se emitió la resolución cuestionada la que a juicio del recurrente ha interpretado erróneamente el artículo 100º del Código Penal, lo que vulnera sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa y al debido proceso.

Contestación de la demanda

2. Que con fecha 10 de julio de 2006 el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda sosteniendo que el demandante no ha acreditado haber agotado los medios impugnatorios pertinente en contra de la resolución cuestionada, por lo que no puede considerársele como una resolución firme, conforme lo exige el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Pronunciamiento de las instancias anteriores

3. Las instancias precedentes declararon la improcedencia liminar de la demanda en atención a que la resolución cuestionada fue expedida con arreglo a ley, por lo que no puede haberse producido la trasgresión de los derechos constitucionales que invoca el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente. La Sala superior agregó que la resolución cuestionada ha sido emitida en un proceso que todavía no ha concluido, por lo que la empresa recurrente tiene expedita la vía ordinaria para cuestionarla.

4. Que en anteriores oportunidades he manifestado mi posición respecto de la interposición de demandas por personas jurídicas. En tal sentido en mi voto emitido en la causa N.º 0291-07-PA/TC señalé:

“Titularidad de los derechos fundamentales

*La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1º- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho”, derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1º.*

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

*Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, realizando en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - "Pacto de San José de Costa Rica"- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano", haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de "personas" colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la "persona jurídica" tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

De lo expuesto concluimos estableciendo que si bien ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan “amparizado” toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio de la presente resolución queremos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.”

Caso de autos

5. Tenemos que señalar que en el presente caso no se presenta un tema de emergencia, puesto que solo si se verificara una situación de tutela urgente en el que una persona jurídica no tuviese otra opción para proteger su derecho, podría ser admitida su pretensión en la vía constitucional, lo que no sucede en este caso, ya que la recurrente es una persona de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano judicial del Estado una decisión equivocada dentro de un proceso de su competencia conducido dentro de los cauces de la ley, no pudiéndose ingresar a un proceso judicial regular por la simple argumentación de una parte, puesto que ello significaría admitir que cualquier pretensión puede ser traída a sede constitucional con la simple etiqueta de la vulneración de algún derecho constitucional, en este caso el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, puesto que por la misma puerta, otros miles de justiciables recurrirían también al proceso constitucional cada vez que consideren que una resolución judicial o administrativa atenta contra sus intereses patrimoniales, sean estas personas naturales o personas jurídicas, en una suerte de “amparismo” que es menester desterrar.
6. Considero importante precisar que el proceso de amparo, en el específico caso del cuestionamiento de resoluciones judiciales, no puede ser utilizado como mecanismo adicional para proseguir con una controversia cuya dilucidación constituye competencia exclusiva de la justicia ordinaria.
La justicia constitucional tiene por objeto el control de aquellas decisiones judiciales que mediante acciones u omisiones vulneren directamente derechos fundamentales

En tal sentido considero que el proceso constitucional de amparo está destinado a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana y que no se puede permitir demandas interesadas de empresas que ven afectados sus intereses patrimoniales, puesto que ello significaría desnaturalizar la finalidad de los procesos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales para convertir al proceso constitucional y excepcional de amparo en una suerte de mecanismo de protección de los capitales de empresas, lo que es inaceptable.

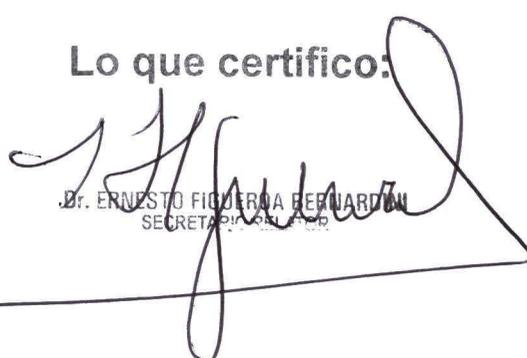
7. En atención a lo expuesto es evidente que la demanda debe ser desestimada no sólo por la falta de legitimidad de la persona jurídica demandante sino también por la naturaleza de su pretensión.

En consecuencia, mi voto es por la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

Sr.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUERA BERNARDINI
SECRETARIO GENERAL